Cartagena de Indias D.T y C, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	**TUTELA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2021-00248-00**
Demandante	**HAROLDO GUZMÁN CUESTA**
Demandado	**JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Tema	*Procedencia de la tutela para ordenar la resolución de un recurso de reposición dentro de un proceso ordinario presentado en el año 2019. Vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. -carencia actual de objeto por hecho superado.*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala[1] Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por el señor HAROLDO GUZMÁN CUESTA, en contra del JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones[2].

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante Natividad Mangones de García, elevó las siguientes pretensiones:

> ***"PRIMERO:*** *Ordenar al JUZGADO 15° ADM. ORAL DE CARTAGENA, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicada el día 23 de noviembre de 2020.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición y el debido proceso.*

[1] Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.
[2] Folio 6

TERCERO: *Tutelar el derecho fundamental de Petición y el debido proceso."*

3.2. Hechos.[3]

La parte accionante, como sustento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Manifiesta que, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Bolívar el 26 de junio de 2019, correspondiéndole el reparto a la Magistrada Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, la cual a través de auto no. 638/2019, resolvió remitir el proceso para la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena por considerar que esta Corporación no era competente para asumir su conocimiento.

En atención a lo anterior, se le asignó el reparto al juzgado accionado con el numero radicado 13001333301520190024500, quien mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, notificada por estado del 28 de enero de 2020, resolvió no aprehender el conocimiento y remitir el expediente a este Tribunal, con ocasión a la falta de competencia por razón de la cuantía. Agrega el actor que, contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Finalmente, manifiesta que presentó petición el 14 de abril de 2021 ante el juzgado accionado, con la finalidad de que le fuera resuelto su recurso de reposición, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, se haya emitido respuesta alguna.

3.3. CONTESTACIÓN.

3.3.1. Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena[4].

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en informe rendido el 19 de mayo del presente año, señaló lo siguiente:

En primer lugar, que, no hay violación al derecho de petición por cuanto el mismo fue presentado el 14 de abril de 2021, contando el juzgado con 30 días hábiles para responder venciendo los mismos el 27 de mayo de 2021, por lo que alega haber remitido vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, respuesta a la petición elevada, dentro del término de ley.

[3] Folio 1-3
[4] Fols. 24-33

Respecto a la violación al derecho al debido proceso, indicó que, no existe transgresión alguna, toda vez que, como es de público conocimiento a raíz de la emergencia sanitaria, las actuaciones dentro de los procesos ordinarios del juzgado quedaron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Añade que, en julio de 2020 se reactivaron los planes de acción y normalización del servicio, sin embargo, las tareas que requerían presencialidad como los expedientes físicos, requerían de todas las medidas de bioseguridad, así como un buen estado de salud de los empleados y funcionarios.

Con relación al proceso que atañe este asunto, adujo que era un proceso que se encontraba en medio físico, haciendo parte del plan de normalización del servicio, referente a tareas o tramites de sustanciación subsiguientes a inadmisión o posteriores a la primera actuación. Agregço que, el empleado encargado, en medio de la pandemia debió desplazarse al juzgado por turnos asignados, para verificar expedientes físicos y transportarlos a su casa, o escanearlos para poderlos sustanciar.

Afirmó que, el proceso de la referencia, entró al despacho el 30 de abril de 2021 mediante informe secretarial para resolver recurso de reposición, de acuerdo a la fecha de entrada, los diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 120 del CGP, para proferir el auto se vencían el día 14 de mayo de 2021, más sin embargo la juez titular se encuentra en licencia de luto concedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, razón por la cual los términos para proferir el auto se reanudan el día 20 de mayo 2021 y finalizan el 25 de mayo de 2021, señala que, proferirá el auto oportunamente a más tardar el día 25 de mayo de 2021.

Finalmente, concluyó manifestando que el registro de actuaciones en justicia XXI, solo puede realizarse desde la sede del juzgado, situación que hace complicada la asignación de turnos en el juzgado con ocasión a la pandemia COVID-19, resalta que, que se tenga en cuenta que los secretarios de los juzgados actualmente tienen funciones de la oficina de apoyo recibiendo memoriales directamente a los correos, hacer repartos de impugnación de tutelas, apelaciones al TAB, remisiones por competencia, remisión a la Corte Constitucional por el sistema TYBA, escanear procesos físicos crear procesos en TYBA, y ahora apoyo a Juez transitorio art 05 acuerdo PCSJA21-11764.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto del 18 de mayo de 2021[5], siendo admitida en la misma fecha[6], en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, y se le requirió al Juzgado accionado para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en PRIMERA INSTANCIA, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

> *¿Vulnera el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, los derechos fundamentales de petición y debido proceso del tutelante, con ocasión a la falta de respuesta del derecho de petición interpuesto por el accionante?*

5.3. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, la Corte Constitucional ha expresado: "el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor

[5] Folio 19
[6] Folio 20-21

público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que esté sometida a la ley procesal[7]." En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

En cuanto al amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se configura el hecho superado, toda vez que, en el curso del trámite de esta acción, el juzgado accionado resolvió el recurso de reposición pendiente y admitió la demanda.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Derecho de petición ante autoridades judiciales; iii) Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia; iv) Caso concreto.

5.4.1 GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar,

[7] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SANCHEZ Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) NOM. Cínico de radicación: 15001 23 33 000 2019 00549 01 Actor: Javier Elías Arias Idarraga Demandado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sogamoso.

ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Derecho de petición ante autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha estipulado, que las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y a que ellas sean resueltas conforme a la Ley 1755 de 2015, cuando el objeto de dichas solicitudes no recaiga sobre aspectos de los procesos que el funcionario adelante, esto es, que no trate de situaciones atinentes a un proceso judicial; al contrario es cuando la petición sea ajena a los procesos judiciales, la autoridad estará obligada a resolverla bajo el trámite de un derecho de petición.

Lo anterior implica, que los jueces de la República realizan actos de diferentes índoles, los cuales la jurisprudencia ha distinguido como: actos administrativos y actos de carácter estrictamente judicial; por los primeros, debe entenderse que son aquellos a los cuales le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos judiciales, son aquéllos que le es aplicable la normatividad que gobierne la correspondiente litis, es decir, la que regule las formas propias de cada proceso[8].

Así las cosas, el derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado, respecto a la clase de petición que se eleve[9], de ahí que cuando la solicitud sea referida a las actuaciones estrictamente judiciales, la decisión se debe sujetar a los términos procesales previstos para ello y su inobservancia dará lugar a la violación del debido proceso; por otro lado, cuando la petición sea ajena al contenido de la Litis e impulsos procesales, debe ser resuelta

[8] Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente T-5.257.454
[99] Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 394 del 24 de septiembre de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente T-6.572.774.

conforme a la Ley 1755 de 2015 y su desatención, genera la violación del derecho de petición.

5.4.3. Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 229, consagró los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, como derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones se ha referido al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como la facultad que le asiste a todos los individuos de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales, para exigir *"la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"*[10].

Considera la Sala necesario recordar que, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1027/02, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, precisó que el derecho mencionado:

> *"No puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión."*

Bajo este entendido, se tiene que quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de la función jurisdiccional, deben ceñirse a lo dispuesto por la ley, respecto a las vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. Lo anterior, con el propósito de satisfacer los derechos involucrados en el litigio, y contribuir a la seguridad jurídica, pues los sujetos procesales pueden confiar en que dentro de un término razonable, bajo la observancia de las reglas propias y especificas del proceso, obtendrán una solución de fondo a sus demandas. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia se instituye como un presupuesto necesario para la materialización de los demás derechos fundamentales dentro de un Estado Social de Derecho.

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia T-799 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados

Los hechos relevantes para resolver el caso de marras son los siguientes:

- Copia de auto interlocutorio No. 638 proferido el 30 de septiembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, donde resolvió declarar la falta de competencia, y ordenó remitir el expediente del proceso 13001233300020190032700, a los Juzgados Administrativos para que avocaran su conocimiento[11].

- Copia del derecho de petición radicado el día 14 de abril de 2021, por el accionante, ante el juzgado accionado, a través del correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co[13], junto con la constancia de presentación[14].

- Copia del recurso de reposición radicado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 31de enero de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13-001-33-33-015-2019-00245-00, donde funge como demandante el señor Haroldo Guzmán Cuesta y como demandado la ESE Clínica Maternidad Rafael Calvo[15].

7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso objeto de estudio, el señor Haroldo Guzmán Cuesta interpuso acción de tutela con la finalidad de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, debido a que no ha obtenido respuesta a las peticiones elevadas, por medio de las cuales solicitó se resuelva el recurso de reposición radicado el 31 de enero de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13-001-33-33-015-2019-00245-00, así como también se le informara, el cronograma establecido para darle celeridad al proceso de la referencia.

Previo a realizar el estudio de fondo, advierte este Tribunal que, en el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, toda vez que se pretende la protección de los derechos de petición y debido

[11] Folio 9-10
[12] Folio 14-16
[13] Folio 14-16
[14] Fol. 18
[15] Folio 17

proceso, siendo la acción de tutela el medio idóneo para lograr la satisfacción del núcleo esencial de los derechos mencionados, atendiendo a su carácter de fundamentales; sin embargo, esta Sala aclara que conforme al marco normativo citado y los hechos de la acción, el derecho fundamental a estudiar correspondería no solo al debido proceso, sino al acceso a la administración de justicia, por la dilación injustificada que alega el actor.

Por consiguiente, se procederá a resolver el problema jurídico que atañe al fondo del asunto; una vez analizados los argumentos expuestos por el accionante, encuentra esta Sala de Decisión pertinente estudiar, si en el asunto que nos ocupa, se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, por parte del Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, o si, por el contrario, no hay lugar a declarar dicha transgresión.

Del expediente se extrae que, la parte accionante, el día 14 de abril de 2021, a través de correo electrónico gharoldo@hotmail.com [16], elevó solicitud al Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena a través de su correo institucional admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, tendiente a obtener respuesta al recurso de reposición radicado ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 31 de enero de 2020[17]. Atendiendo a la falta de respuesta por parte del Juzgado, elevó esta acción constitucional en aras de obtener información al respecto.

En el informe rendido por el juzgado accionado, manifestó que no hay violación al derecho de petición por cuanto el mismo fue presentado el 14 de abril de 2021, contando el juzgado con 30 días hábiles para responder venciendo los mismos el 27 de mayo de 2021, por lo que alega haber remitido vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021, respuesta a la petición elevada, dentro del término de ley.

En cuanto a la violación al debido proceso, indicó que el proceso de la referencia, entró al despacho el 30 de abril de 2021 mediante informe secretarial para resolver recurso de reposición, de acuerdo a la fecha de entrada, los diez (10) días hábiles contemplados en el artículo 120 del CGP, para proferir el auto se vencían el día 14 de mayo de 2021, más sin embargo la juez titular se encontraba en licencia de luto concedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Bolívar, razón por la cual los términos para proferir el auto se reanudaban el día 20 de mayo 2021 y finalizaban el 25 de mayo de

[16] Fol. 18 y 25
[17] Folio 17

2021, señalando que, proferiría la decisión oportunamente a más tardar el día 25 de mayo de 2021.

Al respecto, se advierte en primer lugar que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto su solicitud, está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la resolución del recurso de reposición radicado ante la oficina de servicios de los juzgados administrativos el día 31 de enero de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13-001-33-33-015-2019-00245-00, por lo tanto, no se enmarca dentro del objeto de las peticiones en relación con actuaciones judiciales, las cuales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que a su vez, no son de recibo las afirmaciones realizadas por el juzgado accionado con relación a ello.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional[18], la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

Así las cosas, se observa que efectivamente, el accionante envió en la fecha indicada, la petición escrita ante el Juzgado accionado, tendiente a obtener un pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión proferida por el mismo dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 13-001-33-33-015-2019-00245-00, sin lograr conseguir información alguna en dicha oportunidad, sino hasta el 18 de mayo de la presente anualidad, en el curso de la presente acción constitucional, y bajo los mismos argumentos en que se rindió el informe aquí referenciado.

En este sentido, se advierte que, la desatención de un escrito en el marco de un proceso judicial puede desencadenar la vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia, como quiera que, las solicitudes elevadas ante las autoridades judiciales, relacionadas con asuntos

[18] Sentencia T-192-2017

jurisdiccionales, disponen de un trámite especifico, regido por la ley sustancial o procesal propia del juicio, y en consecuencia, la omisión de respuesta por parte de las autoridades competentes, implica un límite al derecho de acceso a la administración de justicia y un desconocimiento de las garantías procesales de las partes.

Adicionalmente, resulta necesaria por esta Sala que se realice una averiguación previa, la cual deberá el juez constitucional hacer uso de las facultades oficiosas para adoptar la decisión de fondo y buscar otros elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar el proceso con radicado No. 13001333301520190024500, en la página de la Rama Judicial, al realizar la consulta, se registra como última actuación que el expediente pasó al Despacho para resolver recurso de reposición el 30 de abril de 2020 (imagen 1), sin que se evidencie, lo afirmado por el juzgado accionado en el informe rendido, en el sentido, de indicar que, a más tardar el 25 de mayo de 2021, se resolvería el recurso en mención.

cias21.aspx?EntryId=pwLaox2ytwF5%2fKVOgR%2ft4gVYTXE%3d

Seleccione la opción de consulta que desee:
Número de Radicación

Número de Radicación

13001333301520190024500
Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Mayo de 2021 - 04:44:05 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 Juzgado Administrativo - ORAL	JUZGADO 15° ADM. ORAL DE CARTAGENA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HAROLDO GUZMAN CUESTA	- CLINICA RAFAEL CALVO

Contenido de Radicación

Contenido
DOS CUADERNOS DE TRASLADOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Abr 2021	AL DESPACHO	PASA A DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION DEJANDO CONTANCIA QUE ESTE PROCESO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAN DE ACCION DE NORMALIZACION DE SERVICIO EN SU TURNO CORRESPONDIENTE. CON OCASION A LA EMERGENCIA SANITARIA COVID 19			19 May 2021
05 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 May 2021
28 Ene 2020	FIJACION ESTADO	ESTADO ELECTRONICO NO. 001. NOTIFICACION AUTO NO. 283			18 May 2021
13 Dic 2019	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AUTO 283. REMITE POR CONPETENCIA AL TAB- REPARTO OFICINA DE APOYO			20 Feb 2020
29 Nov 2019	AL DESPACHO	EXPEDIENTE INGRESA AL DESPACHO PARA ESTUDIO DE ADMISION			13 Ene 2020
31 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE FUE RECIBIDO EXPEDIENTE Y PASA PARA TRAMITE DE CARATULA- REPARTO INTERNO- INFORME SECRETARIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 89 CGP			13 Ene 2020
30 Oct 2019	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MIÉRCOLES, 30 DE OCTUBRE DE 2019 CON SECUENCIA: 26403	30 Oct 2019	30 Oct 2019	30 Oct 2019

Sin embargo, de la consulta realizada en la misma página, en los estados electrónicos del juzgado, se logra evidenciar que por medio de estado No.11 del 27 de mayo de 2021, el juzgado accionado resolvió el recurso de reposición

que dio origen a esta demanda dentro del proceso ordinario de la referencia con radicado No. 13001333301520190024500 y a su vez admitió dicha demanda (imagen 2)[19].

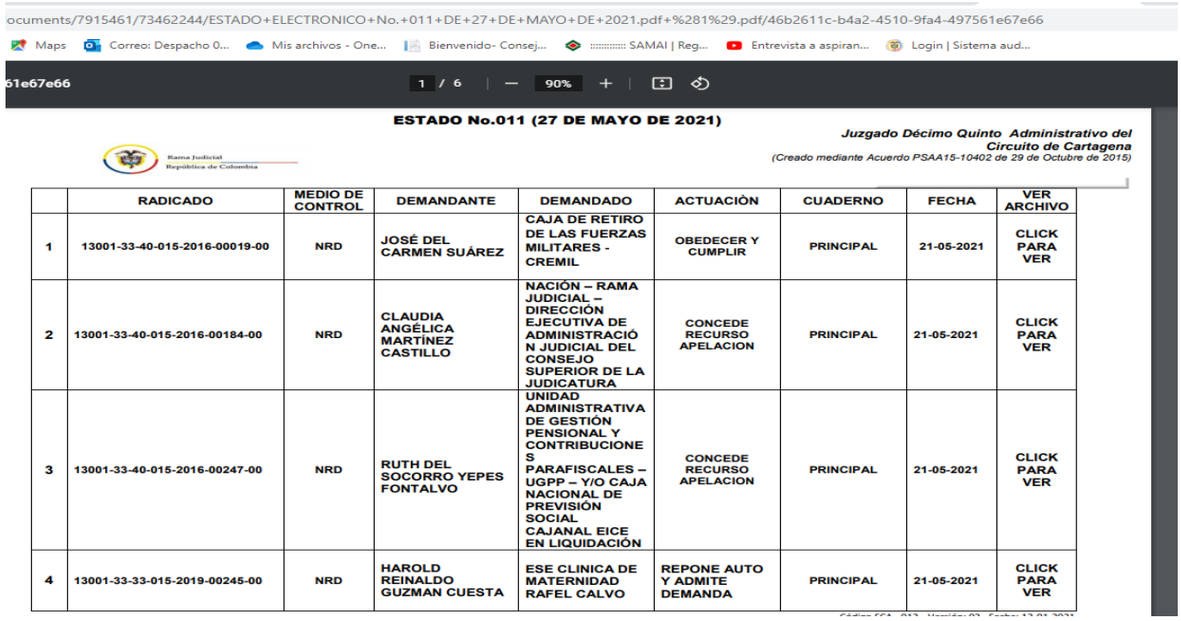

ocuments/7915461/73462244/ESTADO+ELECTRONICO+No.+011+DE+27+DE+MAYO+DE+2021.pdf+%281%29.pdf/46b2611c-b4a2-4510-9fa4-497561e67e66

Maps | Correo: Despacho 0... | Mis archivos - One... | Bienvenido- Consej... | SAMAI | Reg... | Entrevista a aspiran... | Login | Sistema aud...

61e67e66 | 1 / 6 | 90%

ESTADO No.011 (27 DE MAYO DE 2021)

Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-33-40-015-2016-00019-00	NRD	JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	OBEDECER Y CUMPLIR	PRINCIPAL	21-05-2021	CLICK PARA VER
2	13001-33-40-015-2016-00184-00	NRD	CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	CONCEDE RECURSO APELACION	PRINCIPAL	21-05-2021	CLICK PARA VER
3	13001-33-40-015-2016-00247-00	NRD	RUTH DEL SOCORRO YEPES FONTALVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP – Y/O CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN	CONCEDE RECURSO APELACION	PRINCIPAL	21-05-2021	CLICK PARA VER
4	13001-33-33-015-2019-00245-00	NRD	HAROLD REINALDO GUZMAN CUESTA	ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFEL CALVO	REPONE AUTO Y ADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	21-05-2021	CLICK PARA VER

Imagen 2

Así las cosas, se encuentra probado que, para la fecha presente, el hecho que dio origen a esta acción se encuentra cesado por el juzgado accionado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado [20], constituyéndose el mismo de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

En virtud a lo antes expuesto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por haber cesado la vulneración durante el trámite de la presente acción constitucional.

---

19 https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7915461/73462244/ESTADO+ELECTRONICO+No.+011+DE+27+DE+MAYO+DE+2021.pdf+%281%29.pdf/46b2611c-b4a2-4510-9fa4-497561e67e66

20 Ver sentencias T-045 de 2008, T-146 de 2012, y T-439 de 2018

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.-FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 025 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ